



Revista Latinoamericana de Derecho

Social

ISSN: 1870-4670

revistaderechosocial@yahoo.com.mx

Universidad Nacional Autónoma de

México

México

LEAL-ISLA GARZA, Carlos

LAS JORNADAS MÁXIMAS EN MÉXICO. BREVE ANÁLISIS DE UNA CONTRADICCIÓN
NORMATIVA

Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 1, julio-diciembre, 2005, pp. 145-147

Universidad Nacional Autónoma de México

Distrito Federal, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=429640256010>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

LAS JORNADAS MÁXIMAS EN MÉXICO. BREVE ANÁLISIS DE UNA CONTRADICCIÓN NORMATIVA

Carlos LEAL-ISLA GARZA*

El artículo 123 de la Constitución mexicana dispone en su apartado B, fracción I, que la jornada diurna no debe exceder de ocho horas y que la nocturna no debe exceder de siete horas diarias. Por su parte, en estricto apego a la jerarquía de leyes prevista en el artículo 133 de la Constitución,¹ la Ley Federal del Trabajo confirma lo anterior, al disponer lo propio en su artículo 60, incluyendo además lo relativo a la jornada mixta.²

Sin embargo, el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo dispone en su segundo párrafo que “los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente”. De esta forma, en los términos de este artículo, es válido pactar una distribución superior a la prevista por la norma constitucional que establezca, por ejemplo, nueve horas diarias de lunes a viernes para asegurar el descanso del sábado, o bien, bajo una interpretación extensiva, una jornada de las llamadas 4 x 4 que prevea 12 horas continuas de trabajo por 12 de descanso en cuatro días, con los subsiguientes días de descanso, entre otras

* Doctor en Derecho por la Universidad de París II (Panthéon-Assas); profesor de derecho en la Universidad de Monterrey, Nuevo León, México.

¹ Que incluso cumple también con la supremacía que en 2001 reconoció la Suprema Corte a los tratados internacionales sobre las leyes reglamentarias, como es el caso de los convenios de la OIT sobre la Ley Federal del Trabajo.

² Esta modalidad de jornada, que no está prevista en la Constitución, consiste en que se reparta el trabajo diario de tal forma que ocupe una parte de la jornada diurna y otra de la nocturna, sin que exceda de tres horas y media de esta última, pues de lo contrario se entenderá que es nocturna y no mixta.



tantas combinaciones imaginables y que, de hecho, operan en múltiples centros de trabajo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en favor de la validez de las jornadas pactadas conforme al artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la pregunta que subyace es si puede la Corte reconocer validez a una norma reglamentaria que va más allá del texto constitucional. La respuesta se antoja negativa.

En efecto, la facultad interpretativa de la Corte es precisamente eso, de interpretación y no de creación de normas o de extensión de sus alcances. Una interpretación de la Corte debe limitarse a verificar el apego de la norma al texto constitucional, pero si dicha norma excede lo previsto por la LFT, entonces debería declararse su inconstitucionalidad bajo el procedimiento previsto por la propia Constitución.

Ahora bien, desde una óptica realista, la anterior interpretación podría llegar a resultar impráctica, pues, como se dijo, actualmente una cantidad importante de centros de trabajo tienen pactadas jornadas que prevén servicio en más horas diarias que las permitidas por la Constitución.

La pregunta que surge entonces es si el asunto debiera resolverse a través del pago de tiempo extra por todas las horas que excedan de las permitidas por la Constitución, no obstante lo pactado por las partes de conformidad con el artículo 59 de la LFT. Sin embargo, un tratamiento tal podría resultar violatorio de derechos en contra de la parte patronal, pues ésta se vería obligada a pagar por un concepto que en términos reales no procede. En efecto, el trabajador que tuviera una jornada distribuida conforme al artículo 59 de la LFT no estaría laborando más de las 48 horas semanales que se desprenden de la multiplicación de las ocho horas diarias por los seis días de trabajo que prevé la carta magna; o en el supuesto de la jornada nocturna, no excedería de las 42 horas que se deducen de la misma operación aritmética.

Por lo tanto, consideramos que a fin de dar respuesta a las anteriores preguntas tendría que realizarse una interpretación teleológica del texto constitucional, atendiendo a la finalidad que se trazó el Constituyente al momento de elaborar el artículo 123, y concretamente las disposiciones relativas al trabajo diario. Recordemos que el contexto del siglo XIX y principios del XX fue de fuertes exigencias a la clase trabajadora, bajo un trato inhumano que incluía el trabajo de sol a sol. La inclusión de las jornadas máximas surgió como un paliativo a ese aspecto. Pero la situación de los trabajadores en la actualidad no es comparable a la que vivieron sus homólogos de antaño. En ese sentido, el

artículo 123 tendría que ser releído en una dimensión actualizada. Así, la posibilidad de pacto distinto a la jornada máxima constitucional tendría que ser válida para todos los efectos. La condición tendría que ser la que hasta la fecha ha sostenido la Suprema Corte, respecto a que debe existir pacto entre las partes. La duda que quedaría entonces es en dónde estarían los límites por razón de orden público, esto es, si por ejemplo sería válido pactar jornadas de 48 horas continuas por cinco días de descanso, en donde ciertamente no se excedieran los máximos semanales que se deducen del artículo 59 de la LFT, pero que a la vez no se cumpliera con el objeto de la norma constitucional de permitir el reposo del trabajador y la recuperación de energías para realizar adecuadamente su trabajo.

Pensamos que si se desea resolver este conflicto normativo debería procederse a una reforma constitucional al respecto, en donde la redacción del artículo 59 de la LFT se trasladara al artículo 123 constitucional, e incluso se redactara de una manera más clara y flexible. Sin embargo, la propuesta se antoja ilusoria en el contexto legislativo actual, pues recordemos que el proyecto de reforma a la LFT se ha estado discutiendo desde hace años y el mismo ni siquiera prevé entrar al estudio de la Constitución. En consecuencia, habrá que conformarse por lo pronto con realizar interpretaciones elásticas de una norma que, aunque técnicamente sea inconstitucional, prácticamente es utilizada como una respuesta a las necesidades de producción de la actualidad. Un aspecto más en donde la realidad ha superado a la norma. 